

CONSTANCIA. Diez (10) de Junio del dos mil veinticinco (2025). Señor juez, le informo que en el proceso ordinario laboral de primera instancia que a continuación se referencia, las demandadas presentaron contestación a la demanda. Por lo cual pasa a Despacho para lo pertinente.

Manuela Molina Valencia
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de Junio del dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	July Andrea Villa Monsalve
Demandado	Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. Seguros de Vida Suramericana S.A..
Radicado	05001310501120180051500
Providencia	Auto Interlocutorio No. 2176

De acuerdo a lo señalado con la constancia que antecede, dentro del proceso de la referencia, una vez revisado el mismo, se tiene que, las demandadas Haceb Whirlpool Industrial S.A.S. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. (Hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.), presentaron contestación de la demandada, las cuales una vez revisadas, se tiene que por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las mismas, al igual que se le reconocerá personería para actuar a sus apoderados judiciales.

Por otra parte, se tiene que la demandada Haceb Whirlpool Industrial S.A.S, presento llamamiento en garantía a la entidad Chubb Seguros Colombia S.A, para ello indico que: *"1. Entre HACEB WHIRPOLL INDUSTRIAL S.A.S y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se celebró un contrato de seguros que consta en las pólizas No. 43288509 correspondiente a la vigencia 2015-2016, No. 43288509 correspondiente a la vigencia 2016-2017, No.28324 correspondiente a la vigencia 2017-2018 y No.35007 correspondiente a la vigencia 2018 – 2019, en el cual es tomador y asegurado HACEB WHIRPOLL INDUSTRIAL S.A.S. 2. El contrato de seguro mencionado tiene una vigencia desde el 14 de septiembre de 2015, renovándose respectivamente, con la misma entidad aseguradora, hasta el 27 de septiembre de 2019 a las 24:00. Ta y como se puede observar en las pólizas que se adjuntan. 3. La señora JULY ANDREA VILLA MONSALVE, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de HACEB WHIRPOLL INDUSTRIAL S.A.S pretendiendo el pago de indemnización plena de perjuicios y establecimiento laboral..."*

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del CGP, aplicable al sublite por analogía, dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*, y el artículo 65 de ese estatuto, consagra que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Y lo cierto es que, revisado el escrito de llamamiento en garantía de la demandada Haceb Whirlpool Industrial S.A.S, y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos legales citados, si se tiene presente además que están sustentados en afirmaciones de una presunta responsabilidad contractual frente a la llamada en garantía, por lo cual se aceptara el llamamiento en garantía propuestos, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias de los llamamientos frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia. En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada Juliana Salazar Isaza portadora de la TP No. 154.098 del C. S de la Judicatura, para que represente a la demandada Haceb Whirlpool Industrial S.A.S, en los términos del poder que le fue conferido y que fue aportado con la contestación a la demanda. Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Juan David Giraldo Correa portador de la TP No. 127.315 del C S de la J, para que represente a la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. en los términos del poder que le fue conferido y que se allego al proceso.
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte Haceb Whirlpool Industrial S.A.S y Seguros de Vida Suramericana S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS.
3. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Haceb Whirlpool Industrial S.A.S a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, representada legalmente por el señor Manuel Francisco Obregón Trillos o quien haga sus veces.
4. **NOTIFICAR** el llamamiento en garantía y la demanda en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a Chubb Seguros Colombia S.A. a través de su

representante legal (Quien por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrán por notificado personalmente de esta providencia, del llamamiento en garantía y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), se le solicita a la llamada en garantía, que con su contestación deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda y llamado en garantía, así como en la contestación y que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión de tales respuestas de conformidad con el artículo 31 del CPTSS; el trámite de notificación de la llamada en garantía estará a cargo de la demandada Haceb Whirlpool Industrial S.A.S.

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA
JUEZ

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE CONTESTACION Y OTROS
RAD. 05001310501120180051500

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 99, fijado electrónicamente hoy 11 de junio de 2025 a las 8.00 a. m.

Jesús Enrique Muñoz Oquendo

Secretario

02